

20056 RESOLUCION de 30 de julio de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a las Empresas «Dynamit Nobel Ibérica, Sociedad Anónima» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de las industrias químicas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias químicas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se

importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 30 de julio de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Dynamit Nobel Ibérica, S. A.	Tudela (Navarra).	Fabricación de pavimentos y piezas plásticas.
2. Federación Farmacéutica, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada.	Hospitalet de Llobregat (Barcelona).	Comercialización de especialidades farmacéuticas.
3. Lamidecor, S. L.	Vinaroz (Castellón).	Fabricación de papeles impregnados con ureas y resinas al agua.
4. Manufacturas Plásticas Escudero, S. A.	Albolote (Granada).	Transformación de plásticos.
5. Papelera Navarra, S. A.	Sangüesa (Navarra).	Fabricación de papel.

20057 RESOLUCION de 30 de julio de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a las Empresas «C.M.B. Envases, Sociedad Anónima» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los

bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987,

de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 30 de julio de 1992.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEXO UNICO Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. «C.M.B. Envases, Sociedad Anónima»	Dos Hermanas (Sevilla)	Fabricación de envases metálicos.
2. José Sánchez Garrido	Badalona (Barcelona)	Fabricación de matrices de precisión.
3. «Sepdi, Sociedad Anónima»	Sant Joan de les Abadesses (Girona)	Fabricación de útiles y matrices.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

20058 RESOLUCION de 30 de julio de 1992, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se establecen normas generales de ejecución de las actividades formativas en aplicación de sus Planes de Formación.

La elaboración de los Planes de Formación del INAP en el marco del proceso global de modernización de los servicios públicos que persigue, entre otros objetivos, la mejora del funcionamiento de dichos servicios operando sobre el sistema de gestión de sus recursos humanos, hace necesario el establecimiento de unas normas generales que guíen, en lo sucesivo, la ejecución de las acciones formativas integrantes de dichos Planes: Plan de Formación de Directivos, Plan de Formación Permanente y Plan de Formación en Administración Local.

En base a lo expuesto y haciendo uso de las atribuciones legalmente conferidas, esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Podrá participar en las actividades formativas el personal al servicio de las Administraciones Públicas en los términos y condiciones que se determinen en las convocatorias respectivas.

Segundo.-Las convocatorias específicas de los cursos en que se concreten las actividades formativas incluidas en los Planes de Formación del INAP se llevarán a cabo mediante procedimientos que aseguren su máxima difusión y publicidad en las Administraciones Públicas. En aquéllas se indicarán los objetivos concretos de cada curso, la estructura respectiva y la información relativa a su desarrollo. Se especificará asimismo el procedimiento de tramitación de las solicitudes de participación y el perfil de los aspirantes, en cuya selección se harán compatibles los intereses individuales con los de la organización administrativa de pertenencia.

En todo caso, las solicitudes se formularán necesariamente en el modelo de instancia que se incluya como anexo en cada convocatoria.

Tercero.-La selección de los aspirantes se efectuará de acuerdo con los requisitos y siguiendo los criterios que en cada convocatoria se establezcan.

A efectos de lograr una mayor homogeneidad en el grupo de seleccionados por cada curso, el Instituto Nacional de Administración Pública se reserva el derecho de excluir a quienes no reúnan los requisitos mínimos establecidos.

Podrá asimismo fijarse entre dichos criterios el de preferencia para el personal dependiente de Departamentos u Organismos en los que se estén realizando los procesos de modernización a que se refiere el acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 1991, así como las preferencias otorgadas en virtud de convenios específicos a otros Organismos e Instituciones.

Cuarto.-En los cursos organizados por el Instituto Nacional de Administración Pública, en aplicación de sus Planes de Formación ya sea directamente o en régimen de colaboración, podrán otorgarse certificados de asistencia o de aprovechamiento.

Se otorgará certificado de asistencia a los alumnos que participen con regularidad en el curso. Una inasistencia superior al 10 por 100 de las horas lectivas programadas, cualquiera que sea su causa, imposibilitará la expedición del certificado.

En los cursos en que se determine expresamente, podrá otorgarse certificado de aprovechamiento a aquellos participantes que en el plazo y en las condiciones que, en su caso, se establezcan, acrediten un conocimiento adecuado de las materias objeto de los cursos, evaluado a través de la realización de las pruebas o la presentación de los trabajos prácticos que se consideren oportunos.

El Instituto establecerá el sistema de evaluación de sus acciones formativas y los criterios de aplicación del mismo.

Quinto.-Los Subdirectores generales de Formación Superior y Planificación, de Formación Administrativa y Formación a Distancia y de Formación en Administración Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán directamente al nombramiento de los coordinadores y Profesores de los cursos cuya impartición sea previamente aprobada por la presidencia del Instituto Nacional de Administración Pública, teniendo en cuenta, cuando así se requiera, la pertenencia a la Base de Datos de Profesorado del INAP.

Sexto.-Los Departamentos ministeriales, Organismos públicos y otras Instituciones que los soliciten, así como las Comunidades Autónomas en los términos de los convenios de cooperación suscritos o que puedan suscribirse, podrán colaborar con el Instituto Nacional de Administración Pública en la ejecución de acciones formativas incluidas en los Planes de Formación Permanente y de Formación en Administración Local.

Séptimo.-El Instituto Nacional de Administración Pública, en su permanente adaptación a las necesidades de la organización administrativa, podrá suprimir cursos, efectuar diversas ediciones de aquellos en los que se haya apreciado un interés singular y modificar, en su caso, los contenidos, duración y programas anunciados para adaptarlos a los requerimientos de cada acción formativa.

Madrid, 30 de julio de 1992.-El Presidente del INAP, José Constantino Nalda García.

Sres. Subdirectores generales de Formación Superior y Planificación, de Formación Administrativa y Formación a Distancia y de Formación en Administración Local del Instituto Nacional de Administración Pública.